

ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO COMARCAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMARCA SIERRA DE CAZORLA

2020/374 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la prestación de servicios del Consorcio SPEIS "Sierra de Cazorla".*

Anuncio

Que la Junta General del Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Comarca Sierra de Cazorla, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2019, aprobó provisionalmente la imposición y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento del "Consorcio Comarcal para la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento de la Comarca Sierra de Cazorla",

Dicho Acuerdo aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 227 del día 27 de noviembre de 2019, y finalizado el plazo de exposición pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin haberse presentado reclamaciones, el acuerdo hasta la fecha provisional se entiende definitivamente aprobado y se procede a publicar el texto íntegro de la Ordenanza que a continuación se transcribe:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL "CONSORCIO COMARCAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMARCA SIERRA DE CAZORLA".

Preámbulo:

La Diputación Provincial de Jaén y los Ayuntamientos de Cazorla, Chilluévar, Hinojares, Huesa, La Iruela, Larva, Peal de Becerro, Pozo Alcón, Quesada y Santo Tomé, constituyen un Consorcio para la prestación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, denominado "Consorcio Comarcal para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Comarca Sierra de Cazorla", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 78 y siguientes de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y de conformidad con la previsión recogida en el artículo 26, apartados 3 y 4, de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre de 2002, de Gestión de Emergencias en Andalucía, publicándose su constitución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 2 de

Julio de 2013 y en el BOJA núm. 148 de 30 de Julio de 2013.

El Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Comarca Sierra de Cazorla, tras la modificación de sus estatutos, publicados en el BOJA número 245 de fecha 30 de diciembre de 2014, queda adscrito a la Diputación Provincial de Jaén, de acuerdo con la Disposición Final Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de Diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

La competencia en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento de las Entidades locales viene reconocida en diversa normativa de rango estatal y autonómico, específicamente en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, RBRL, artículo 92.2. d) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 9.14.g) de la Ley 5/2010, de 10 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 36 de la Ley 2/2002, de 11 de junio, de Gestión de Emergencias en Andalucía en el que se indica que son servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento los prestados por las Entidades Locales por si solas o asociadas, en su respectivo ámbito territorial.

Asimismo, establece el artículo 20.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que las Entidades Locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En este sentido, en el apartado 4 del artículo 20, se incluye entre los citados servicios (en concreto, en su letra "k"), los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

Finalmente, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece el principio de estabilidad presupuestaria, definido concretamente en su artículo 3.2 o el de sostenibilidad financiera precisado en el artículo 4.2 del mismo cuerpo legal, indicando que por sostenibilidad financiera se entenderá la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit y deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en dicha Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea. Esta ordenanza afecta a los gastos e ingresos presentes y futuros, por lo que dentro del procedimiento de elaboración de la ordenanza se ha cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos, así como, supeditado su aprobación al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por último, y a efectos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Comarca Sierra de Cazorla, que se concreta en la presente Ordenanza, se adecúa a los principios de buena regulación que vienen determinados por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, la Ordenanza se justifica en razones de interés

general por responder a una necesidad impuesta en virtud de disposición legal, se limita a regular los aspectos imprescindibles de las contraprestaciones económicas que se han de satisfacer por la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los interesados. Además no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y trata de racionalizar, en su caso, la gestión de los recursos públicos, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración de esta ordenanza, en los términos establecidos en el art. 7 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la tramitación del procedimiento para su aprobación, promueve la participación ciudadana a través de los trámites de consulta e información públicas.

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.

1. El Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Comarca Sierra de Cazorla,(en adelante Consorcio), en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 86 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 7 de los Estatutos del Consorcio (BOJA núm. 148 de 30 de Julio de 2013), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27, 57 y 150 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento prestados por el Consorcio, que se registrarán por la presente Ordenanza.

2. El establecimiento de la tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que deben satisfacer los sujetos pasivos para cubrir los costes que genera la realización de cualesquiera actividades precisas para la prestación efectiva del servicio público referido.

Artículo 2.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, cuando se presten, bien sea a solicitud de los interesados, bien de oficio por motivos de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, los siguientes servicios y/o actividades administrativas:

- a) el servicio de prevención y extinción de incendios,
- b) el servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado,
- c) el servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.
- d) los servicios de salvamento, rescate y análogos, entre los que se citan a título indicativo:

- Aperturas de puertas y huecos en cualquier tipo de inmueble, siempre que no sean para el salvamento de personas o riesgo inminente de peligro para la vecindad.

- Apertura de puertas de ascensores.

- Actuaciones para desagüe de inmuebles por inundaciones, salvo que deriven de fuerza mayor.

- Intervenciones en averías de transformadores o cableado eléctrico, instalaciones de gas ó agua.

- Intervenciones en accidentes de vehículos.

e) Cualquier otra actuación comprendida dentro de las funciones atribuidas al Consorcio SPEIS y contempladas en las correspondientes tarifas.

f) Practicas de formación a empresas públicas, privadas o colectivos, así como prácticas de Mercancías Peligrosas de Autoescuelas.

Artículo 3.-Supuesto de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo 2, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Siniestros, que por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

b) Actuaciones provocadas por alegaciones de la necesidad de socorro humanitario cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

Artículo 4.-Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos y atendiendo siempre a quien resulte directamente beneficiado por aquella, a los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente, la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado ó en cuyo interés redunde.

3. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los recursos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas sino solicita su división, en todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente. Para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite a la Administración los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago de la tasa.

Artículo 5.-Sustitutos de los contribuyentes

1-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos y vendrán obligados al pago de la tasa las entidades o sociedades aseguradoras

del riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2-En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6.-Responsables.

1-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2-Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 del citado texto legal.

Artículo 7.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa siguiente:

EPÍGRAFE 1.º PERSONAL:

CONCEPTO	IMPORTE €/H.
Por cada hora o fracción de Bombero - Conductor.	25,00

EPÍGRAFE 2.º MATERIAL:

CONCEPTO	IMPORTE €/H.
Por cada hora o fracción de Autobomba Rural Pesada	54,33
Por cada hora o fracción de Autobomba Urbana Ligera	44,33
Por cada hora o fracción de Furgón Salvamentos Varios	46,82
Por cada hora o fracción de Unidad Intervención Rápida.	22,92
Por cada equipo mecánico, eléctrico o análogo por cada hora o fracción	12,50
Por cada equipo de excarcelación, por cada hora o fracción	19,23
Por cada equipo de respiración incluida la primera botella	10,50
Por cada botella aire respirable	9,00
Por cada puntal utilizado	5,50
Por cada metro de madera utilizado en apuntalamiento	10,50
Por cada litro de espumógeno multiespansión	4,57
Por cada litro de espumógeno AFFF	3,69
Por cada Kg. de Absorbente	7,08
Por cada extintor de polvo ABC 25 Kg.	25,87
Por cada extintor de polvo ABC 9 Kg	21,89
Por cada extintor de polvo ABC 6 Kg	19,90
Por cada extintor de CO2 5 Kg.	15,15

EPÍGRAFE 3.º DESPLAZAMIENTO:

CONCEPTO	IMPORTE €/KM.
Por cada vehículo que actúa y por cada Km. recorrido	0,30
Por Vehículo unidad de intervención rápida por cada Km. recorrido	0,15

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

- 1.-El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.
- 2.-El desplazamiento de los vehículos incluirá kilómetros de ida mas vuelta.
- 3.-Cuando por insuficiencia del servicio se requiera la actuación de empresas particulares, la cuota se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (tomando como límite los precios de mercado) incrementada en un 20% por los servicios administrativos.
- 4.-En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro servicio, se devengará el coste de los mismos.

TARIFA 1:

La cuota tributaria total será la suma de la correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa.

TARIFA 2:

Formación y prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas, tanto en el Parque de Bomberos del Consorcio Comarcal SPEIS "Sierra de Cazorla" ubicado en Peal de Becerro, como fuera de él, se abonaran las cuantías que resulten de aplicar los apartados correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuantía de la tasa se reducirá en el 100% de la cuota tributaria total, a aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión debidamente acreditadas por órgano competente.

Artículo 8.-Exenciones y Bonificaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del art 7 de la presente ordenanza, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 9 -Periodo impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los

servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida del Parque de Bomberos de la dotación correspondiente.

Artículo 10.-Liquidación e ingreso.

Para cada actuación, se emitirá parte explicativo de la intervención realizada. Dicho parte debe de contener los datos correspondientes al sujeto pasivo de la tasa, domicilio, NIF y lugar del siniestro. Así mismo deberá de contener la hora en que se inicia y finaliza el servicio.

Finalizada la prestación del servicio, y de acuerdo con los datos contenidos en el parte emitido, se practicará la liquidación que corresponda, que será aprobada por el Sr. Presidente del Consorcio Comarcal SPEIS de la Comarca Sierra de Cazorla.

La liquidación y notificación de la tasa, así como su gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, se practicará y notificará en la forma y plazos señalados conforme a las normas tributarias aplicables en cada momento.

Artículo 11.-Convenios con otras Entidades.

El Consorcio podrá de conformidad a lo establecido en sus Estatutos, delegar las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la tasa por la prestación de los servicios establecidos en esta Ordenanza, en la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 12.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-Prescripción.

El plazo de la Administración para determinar y exigir el pago de las tasas, así como el plazo de que dispone el administrado para solicitar y obtener devoluciones derivadas de la tasa es de cuatro años, conforme a lo establecido en el art.66 de la ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo, conforme el art. 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sólo se podrá interponer por los interesados Recurso Contencioso - Administrativo en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jaén, a 27 de enero de 2020.- El Presidente-Delegado del Consorcio, JOSÉ LUIS HIDALGO GARCÍA.